

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTES:

MENOR:
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No:

LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE MENOR
17433 3189 001 2020 00124 00
YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO
DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO
SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA
029

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Licencia para enajenar bien inmueble propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, promovido a través de su mandatario judicial por los señores DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, padres y representantes legales del menor de edad.

II. PRETENSIONES:

1. El apoderado judicial, JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO, pretende se conceda licencia a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para enajenar los derechos de propiedad, dominio y posesión que su menor hijo SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA tiene y ejerce a través de ellos, en relación con el 100% de un predio urbano ubicado en el municipio de Manzanares, en la carrera 2ª entre calles 2ª y 3ª, con linderos y dimensiones descritos en la escritura pública No. 082 del 05 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 13 de septiembre de 2012. – Art. 11 decreto 1711/84.

Dicha pretensión gravita en los siguientes,

III. HECHOS:

1. La señora YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y el señor DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO, son compañeros permanentes desde hace más de 10 años.

2. Dentro de esa unión procrearon al menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, nacido el 17 de junio de 2010, tal y como se acredita con el registro de nacimiento con indicativo serial No. 40458648, anexo a la demanda (f. 4 vuelto).

3. Por medio de la escritura pública 082 de 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares el 13 de septiembre de 2012, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 108-0014276, la señora YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y el señor DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO, adquirieron para su hijo SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, el bien inmueble ubicado dentro del área urbana del municipio de Manzanares, carrera 2ª entre calles 2ª y 3ª.

El apoderado en su libelo aclaró que, dicho inmueble hacía parte de otro de mayor extensión de propiedad del señor GABRIEL JOSÉ MARULANDA USMA, quien obtuvo la autorización para desenglobarlo mediante Resolución de Desenglobe No. 001-2011 de 04 de febrero de 2011 de la oficina de Planeación del municipio de Manzanares, protocolizada en la escritura pública No. 082 de 05 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares.

4. Teniendo en cuenta que la propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA quien se encuentra cursando 06ª de bachillerato, se trata de un lote de terreno y que los poderdantes proponen comprar un inmueble con casa de habitación en el mismo municipio de Manzanares, Caldas, por manera que requieren para esos efectos la venta del inmueble propiedad de su menor hijo.

5. Lo anterior, en razón de la comodidad de habitar vivienda propia en Manzanares, Caldas, las mayores posibilidades de valorización de ese bien, resultando notoriamente ventajoso la venta de su inmueble.

IV. DECURSO PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado por el apoderado judicial a este juzgado el 11 de septiembre anterior, siendo admitida por Auto adiado 06 de octubre siguiente y advirtiendo que se le daría el trámite señalado en los artículos 577 al 581 del Código General del Proceso.

Así mismo, fue notificada la providencia al Personero Municipal. Ahora, en punto a la citación de la Defensoría de Familia, la Superintendencia de Notariado y Registro en concepto de mayo de 2014 manifestó que en los casos para conceder autorización de enajenación de bienes cuyos titulares sean personas catalogadas como incapaces, no es necesario contar con el concepto de esa entidad.

Además, reconoció personería jurídica para actuar al Profesional del Derecho Dr. JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.

A efectos de dar impulso al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, profirió Auto fechado 12 de noviembre, procediendo con el decreto de pruebas e igualmente fijó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579 ibídem, diligencia efectuada de

manera virtual el 26 de noviembre anterior, en la cual interrogó a los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO.

Los manifestantes refirieron la necesidad de vender el inmueble propiedad de su hijo, con el fin de garantizarle una vivienda en el municipio de Manzanares y mejorar su calidad de vida.

Los testigos confirmaron las condiciones de estabilidad familiar de los señores SEPÚLVEDA CARDONA y la motivación que tienen para enajenar el bien propiedad de su hijo, en beneficio de la garantía de sus derechos, acreditando el interés de los demandantes.

El desarrollo del proceso ha demostrado que las circunstancias planteadas son de recibo, pues tienen asiento y están revestidas de fundamento para que en este proveído se resuelvan de manera favorable a las pretensiones señaladas en el acápite respectivo, de ahí que se expresará, loable la propuesta de los demandantes de buscar los medios a su alcance a fin de obtener mayores beneficios para el menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

En sede de lo anotado, estima el juzgado que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, puesto que la demanda reunió los requisitos de fondo y forma consagrados en los artículos 82, 83, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 y 581 del Código General del Proceso, la parte actora está legitimada para actuar y a los demandados debidamente notificados se les garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Revisado el escrito genitor se encontraron como anexos, los siguientes documentos:

- Poder conferido por los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO al doctor JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.
- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.
- Copia de la Escritura Pública No. 082 del 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares.
- Copia de Matrícula Inmobiliaria No. 108-0014276, correspondiente al bien que se pretende enajenar.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a las circunstancias fácticas narradas en el libelo y la prueba recaudada en el trámite, debe analizar esta instancia judicial si es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la acción, en virtud de la necesidad que les asiste a los interesados de concedérseles la licencia judicial para la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

VI. CONSIDERACIONES:

Pretenden los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, en su calidad de representantes legales del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, se les conceda licencia judicial para vender el bien inmueble relacionado en párrafos anteriores, propiedad de su hijo.

La solicitud fue admitida oportunamente y previno imprimirle al proceso el trámite correspondiente, habiéndose notificado al Ministerio Público y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del Artículo 577 de la misma obra del siguiente tenor:

"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.

(...)

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En dicha perspectiva, se incoó ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, quien ostenta la competencia territorial del asunto.

A su vez, para que la licencia pretendida procediera, fue menester demostrar la necesidad o utilidad manifiesta del objetivo proyectado y para el efecto se decretó practicó el interrogatorio a los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, mismos que fueron acordes al expresar la necesidad de vender el lote de terreno que tiene en el municipio de Manzanares, Caldas, el menor con el fin de adquirir una vivienda en el mismo municipio, que mejore su calidad de vida y garantice sus derechos.

Así las cosas, el Despacho considera que se demostró el interés y la necesidad de vender el inmueble relacionado.

Es así como verificados los presupuestos de hecho y derecho, este operador judicial apreció la prueba documental y afirmaciones vertidas en el interrogatorio practicado el 26 de noviembre anterior a los interesados, las que fueron corroboradas y conllevando a tornar factible manifestar que los solicitantes conforman una familia estable al lado de su hijo menor y que es verídica su motivación para vender el bien propiedad de su hijo y comprar una vivienda en el mismo municipio que redunde en un mayor bienestar para la familia.

Por lo anterior, demostrada la pertinencia de acceder a las pretensiones de la acción, se autoriza a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para vender el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

De lo anterior se colige que se concede la licencia deprecada, advirtiéndose que cuentan los interesados con un término de seis (06) meses para hacer uso de ella, acatando lo previsto por el artículo 581 ibídem que señala que:

“Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deben utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

*Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación **no se hará en pública subasta**, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz (Resaltado del juzgado).*

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”.

Por mandato del inciso 3 del artículo 581 del Código General del Proceso, compete a este judicial tomar las medidas para proteger el patrimonio del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, por ende, se requiere a YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para que una vez efectuada la venta, aporten a este Despacho, copia del respectivo documento que la acredite, adicional del documento posterior que de cuenta de la adquisición del nuevo inmueble.

Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 581, se le concede el término de seis (06) meses a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para que hagan uso de la licencia de venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN, vencido el cual se entenderá extinguida la licencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR a DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO. Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-001427, propiedad del menor **SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA**.

SEGUNDO: TÉRMINO. En aplicación a lo dispuesto por el artículo 581 del Código General del Proceso, la autorización aquí otorgada tendrá una vigencia máxima de seis (06) meses contados a partir de la fecha de esta decisión. Vencido dicho plazo la licencia se entenderá extinguida.

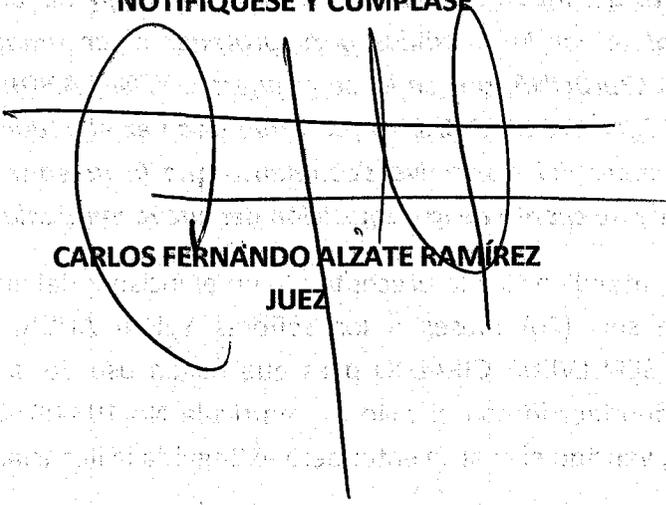
TERCERO: REQUERIR a los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO para que, una vez efectuada la venta, aporten copia del respectivo documento que la acredite. Así mismo, el soporte respectivo dirigido a la adquisición de la nueva propiedad.

CUARTO: EXPÍDASE las copias auténticas de la presente decisión a costa de los interesados para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ